



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 385-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 385-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2025. Las 15h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito y anexos ingresados a las direcciones institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 9 de mayo de 2025, remitido desde la dirección: katherinearmijos@cne.gob.ec¹.

ANTECEDENTES:

1. El 3 de mayo de 2025 a las 12h11, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en cinco (5) fojas, suscrito por el magister Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conjuntamente con su patrocinadora, abogada Katerine Matilde Armijos Hurtado, asesora jurídica del referido organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan ciento cuatro (104) fojas en calidad de anexos².
2. Mediante el referido escrito, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja presentó una denuncia contra los señores **i)** Guido Estuardo Tandazo Reyes, responsable del manejo económico; **ii)** Erick André Patiño Ortíz, procurador común; **iii)** William Manuel Otero Altamirano, jefe de campaña; **iv)** Cosme Eliseo Palacios Torres, candidato principal; **v)** Luz Adela Salazar Pedreros, candidata suplente; **vi)** María Fernanda Ramírez Sandoval, candidata principal; **vii)** Agustín Barzallo Quezada, candidato suplente; **viii)** Rolando Vinicio Romero Valle, candidato principal; **ix)** Ivon Astrid Quizhpe Lapo, candidata suplente; **x)** Rosa Hortencia Palacios Jaya, candidata principal; **xi)** Cristhian Alexander Chamba Jumbo, candidato suplente; **xii)** Ángel Enrique Torres Ruiz, candidato principal; y, **xiii)** María Marizol Jaya Palacios, candidata suplente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Sabiango, del cantón Macará, provincia de Loja, auspiciados por la Alianza Somos el Cambio, Lista 2-18; por el presunto cometimiento de una infracción electoral, relacionada con la presentación de las cuentas de campaña, durante el proceso electoral de **“ELECCIONES SECCIONALES Y DEL CPCCS 2023”**.
3. Según la razón sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro.

¹ Fojas 120 a 133.

² Fojas 1-110.



130-03-05-2025-SG y el informe de realización de sorteo de 3 de mayo de 2025 a las 18h49; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **385-2025-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 5 de mayo de 2025 a las 08h55, en dos (2) cuerpos contenidos en ciento trece (113) fojas, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho⁴.
5. Auto de sustanciación dictado el 7 de mayo de 2025 a las 16h11, mediante el cual ordené al denunciante aclarar y completar su denuncia⁵.

CONSIDERACIONES:

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que debe cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia.
9. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y, aclare la denuncia para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciados, recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

³ Fojas 111-113.

⁴ Fojas 114.

⁵ Fojas 115 a 116.



10. En el caso en examen, este juzgador determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que mediante auto de sustanciación dictado el 7 de mayo de 2025 a las 16h11, en mi calidad de juez de instancia de la causa Nro. 385-2025-TCE, dispuse en lo principal que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, el denunciante aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico:

a) *“3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”*

Aclare el denunciante, el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia y determine con precisión los hechos, acciones u omisiones que atribuye a los presuntos infractores, así como la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del acto o hecho.

b) *“4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.*

c) *Aclare los fundamentos de su denuncia con precisión de los agravios que con la actuación de los denunciados se han producido, así como los preceptos legales que con los hechos denunciados se han vulnerado, según el tipo de infracción que pretende interponer ante este Tribunal.*

d) *“7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa (...)”.*

Determine con precisión el lugar exacto en el que se citará a los presuntos infractores, señalando la provincia, cantón, parroquia, calles, numeración del domicilio y de ser el caso croquis del domicilio de los denunciados.

En caso de no contar con la información completa o si le fuera imposible señalar la ubicación exacta, se hará constar dicha circunstancia; para lo cual, deberá anexas la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del denunciado.

e) *Precise su pretensión, de conformidad al medio de impugnación que pretende interponer ante este Tribunal.”*

11. Además previne al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto en el tiempo dispuesto, se procedería conforme a lo prescrito



en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es, el archivo de la causa.

12. El 9 de mayo de 2025, el denunciante, por medio de su abogada patrocinadora, ingresó al correo electrónico institucional un escrito mediante el cual indicó cumplir lo ordenado por el suscrito juez en el auto dictado el 7 de mayo de 2025.
13. Al respecto, en cuanto a los requerimientos determinados en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación no llega a determinar con precisión cuáles son los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores y se limita a replicar el mismo texto de la denuncia inicial en el escrito de complementación.
14. Lo antes indicado, evidencia que la denuncia mantiene la misma ambigüedad e imprecisión, puesto que no existe claridad respecto de los hechos, actos u omisiones que se les imputa o atribuye a los legitimados pasivos, lo cual impide garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
15. En cuanto, al requerimiento efectuado por el suscrito juez para que: *“Determine con precisión el lugar exacto en el que se citará a los presuntos infractores, señalando la provincia, cantón, parroquia, calles, numeración del domicilio y de ser el caso croquis del domicilio de los denunciados”*; se observa que en el escrito de complementación, el denunciante se limita a señalar de forma genérica la dirección domiciliaria, replicando prácticamente las mismas direcciones que constaban en su escrito inicial, por lo que no constituye un medio idóneo para cumplir con el requerimiento realizado por el suscrito juez.
16. Por otra parte, se advierte que en el mencionado escrito el denunciante adjunta varios oficios dirigidos a distintas instituciones públicas con el objetivo de individualizar las direcciones de los presuntos infractores; sin embargo, tales gestiones se realizaron recién a partir de la notificación del auto de sustanciación dictado en la presente causa, sin que exista respuesta a las mismas.
17. Lo mencionado, evidencia que pese a que el denunciante contaba con el tiempo necesario y suficiente para establecer los domicilios de los denunciados, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, no lo hizo.
18. Por cuanto es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará a quien denuncie, debe demostrar que ha ejecutado todos los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio de los denunciados antes de presentar la denuncia, caso contrario este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían sin la presencia de quienes podrían ser



afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso que debe ser garantizado por órgano de administración de justicia electoral.

19. Es decir, la simple alegación de que se desconoce el domicilio de los legitimados pasivos resulta insuficiente, ya que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previamente el agotamiento de las demás formas de citación.
20. Este Tribunal, a través de los autos de sustanciación de cada uno de sus jueces, ha sido más riguroso en cuanto al cumplimiento de este requisito, por lo que en aquellos casos, en que los que las direcciones de los domicilios detalladas por los denunciados han resultado incompletas o genéricas, han procedido a su archivo.
21. En consideración de lo expuesto, este juzgador ha llegado a determinar que el denunciante, magister Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación emitido el 7 de mayo de 2025, en tal virtud, **resuelvo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de archivo, al denunciante, magister Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las direcciones electrónicas: luiscisneros@cne.gob.ec / katherinearmijos@cne.gob.ec señaladas para el efecto.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL